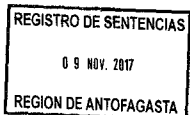


PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
ANTOFAGASTA



Antofagasta, a veintisiete días del mes de Junio del año dos mil diecisiete.

VISTOS: A fojas 22 y siguientes, doña **ROSALBA JOHANNA CRISTI JIMENEZ**, RUT 13.357.534-0, domiciliada en Avenida General Oscar Bonilla 6210 de esta ciudad, formula denuncia infraccional e interpone demanda civil en contra de la empresa **ESTACIONAMIENTOS CENTRAL PARKING SYSTEM CHILE Y MALL PLAZA ANTOFAGASTA**, representada legalmente por don **FRANCISCO ESKENAZI ROJAS**, ambos domiciliados en Avenida José Manuel Balmaceda N° 2355 de esta ciudad, por haber incurrido en infracción a los artículos 3° letra d, 12 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, por la falta de seguridad y negligencia en el servicio prestado, causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la ley, como asimismo, al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de \$ 1.120.455 por daño material y la cantidad de \$ 800.000 por daño moral; acciones que fueron notificadas a fojas 33.-

A fojas 95 y siguientes, se llevó a efecto el comparendo de estilo con la asistencia de la denunciante y demandante y con el apoderado de la denunciada y demandada rindiéndose la prueba documental, testimonial y absolución de posiciones que rola en autos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que, a fojas 22 y siguientes, doña **ROSALBA JOHANNA CRISTI JIMENEZ**, formuló denuncia en contra de la empresa **ESTACIONAMIENTOS CENTRAL PARKING SYSTEM CHILE Y MALL PLAZA ANTOFAGASTA**, representada por **FRANCISCO ESKENAZI ROJAS**, por infracción a los artículos 3° letra d, 12 y 23 de la Ley 19.496, por falta de seguridad y negligencia en el servicio prestado, razón por la cual, solicita se condene a la empresa denunciada al máximo de la multa prevista en la ley.

SEGUNDO: Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en los siguientes hechos:

Que, el día 2 de Febrero del 2017, ingresó a **MALL PLAZA ANTOFAGASTA** en su vehículo estacionando en el sector del supermercado TOTTUS, previo pago, en los sectores habilitados para mamás con hijos pequeños, al regresar y luego de guardar sus cosas en la maleta, abrió la puerta del chofer y puso su cartera entre los dos asientos y dejó las llaves en el asiento del chofer, cerró la puerta y se dispuso abrir la puerta trasera para dejar a su hijo en su silla, momento en que se acercó un hombre, preguntándole donde había que ir cuando se pierde el ticket, señalándole el lugar, y al ver que insiste, tomó a su hijo en los brazos, momento en que abrieron la puerta delantera sacando su cartera y las llaves del vehículo; que comenzó a gritar "me han robado" y una persona de edad mayor la ayudó gritándole al guardia que se encontraba cerca de la caja de pago de ticket; que el guardia le dijo que no había visto nada. Que, frente a la insistencia de la señora el guardia recién llamó al supervisor. Que, luego de insistir llamaron a Carabineros esperando allí que estos lleguen lo que ocurrió como a las 16:50 horas, estampando la denuncia cuyo RUC de Fiscalía es 1700118850-K. Que, pidió ver las cámaras de seguridad señalándosele que éstas son vigiladas vía remoto desde Santiago por lo que para ver las imágenes tenía que pedirlo en Fiscalía y que sólo se guardan por 15 días. Que pidió que le bloquearan su tarjeta de ingreso por cuanto estaba en su cartera. Que, al consultar si le responderían por el hurto, le señalaron que tenía que hacer una demanda civil. Agrega que luego de un rato su hermana le trajo la llave de repuesto, la que ubicó a través de su oficina.

En su indagatoria de fojas 31, manifiesta que en su cartera tenía su celular aiphon y otras especies y que ha estado en tratamiento médico.

TERCERO: Que, la parte denunciada formuló sus descargos a fojas 42 y siguientes, en los siguientes términos:

- a) Que, se rechace la denuncia por no ser **MALL PLAZA ANTOFAGASTA S.A.** una persona jurídica;
- b) Que, **MALL PLAZA ANTOFAGASTA S.A.** no tiene la calidad legal de "proveedor" del servicio de estacionamiento.
- c) Que, no se agrega al proceso boleta alguna de servicio.

- d) Que, el proveedor del servicio es "**ESTACIONAMIENTO CENTRAL PARKING SYSTEM CHILE S.A.**"
- e) Que, los hechos en que se afirma la denuncia, no son efectivos.
- f) Que, la denunciante incumplió su deber de evitar los riesgos que puedan afectarle en el consumo de un bien o servicio.
- g) Inexistencia de infracciones.

CUARTO: Que, para acreditar los hechos, la denunciante acompañó los siguientes documentos:

A fojas 1 a 9 antecedentes sobre la denuncia efectuada en Carabineros, de fecha 3 de Febrero del 2017.-

A fojas 10 y 11, Estado de Cuenta Visa BancoEstado.

A fojas 12, reclamo ante **SENAC** de fecha 7 de Febrero del 2017.-

A fojas 13, carta respuesta de la denunciada a **SERNAC** de fecha 13 de Febrero del 2017, mediante la cual señala no tener responsabilidad por tratarse de un acto delictual, que escapan de sus medidas de seguridad.

A fojas 14, 15 y 16 factura correspondiente a su teléfono celular de fecha 3 de Noviembre del 2016.-

A fojas 17, presupuesto configuración de emisión de mando y tallado de llave de su auto.

A fojas 18, 19, diversas boletas de fecha 2 de Febrero del 2017 de compra realizada en **MALL PLAZA**.

a fojas 20, boleta correspondiente a la cartera.

A fojas 21, carta de Abogado de **SERNAC** a **MALL PLAZA ANTOFAGASTA**.

A fojas 57, 58, 59, 60 y 61, set de cinco boletas de atención psicológicas y médicas.

Además, trajo los testimonios de **GABRIELA DEL ROSARIO CRISTI JIMENEZ**, **JOCELYN MABEL GALLO LETELIER**, **ALICIA IRIS RODRIGUEZ BRAVO** y **KATHERINE DEL CARMEN MENA ALBAYAY**, quienes deponen a fojas 95 vta. y siguientes, legalmente examinadas, siendo sus dichos contestes entre sí y con lo manifestado con la parte que los presenta, señalando la primera, que una amiga de la oficina de su hermana la contactó por face contándole lo que le había pasado y le pidió que fuera a su casa y le llevara la llave de repuesto del auto, que al llegar al **MALL** habían allí tres carabineros y dos representantes del **MALL** que miraban sin involucrarse, que no había guardia, que su

hermana estaba en shock, llorando, que su sobrino tiene problemas de autismo y se descompensó, manifestando luego, lo mismo expuesto en la denuncia de autos, que le robaron la cartera y sus pertenencias, que tuvo que comprar todo de nuevo, celular, cédula de identidad, que como es militar debió cancelar un nuevo tim; que por la descompensación del menor ha tenido que llevarlo al Neurólogo pues se le produjo un retroceso en el habla. Que, ella después temía ir sola al **MALL**, por lo que la tenía que acompañar; además tuvo que ir al siquiatra para poder dormir. La testigo **JOCELYN MABEL GALLO LETELIER**, a fojas 96 vta. y siguientes, señala que el día de los hechos, la denunciante la llamó al número de la oficina, pues son compañeras de trabajo, que le contó lo ocurrido y le pidió que ubicara a la hermana para que le llevara las copias de la llave del auto, pues le habían robado la cartera, el celular y las llaves que dejó en el asiento mientras acomodaba a su hijo en el asiento trasero, que la llamada la hizo de un celular de una señora que la estaba acompañando; que a la fecha siente temor; - y la testigo **ALICIA IRIS RODRIGUEZ BRAVO** a fojas 97 vta. y siguientes, señala que fue testigo presencial, que la vió cuando acomodaba a su guagua y luego escuchó gritos de "me robaron, me robaron", que estaba triste, que se acercó un guardia y que ella la auxilió, vió que el guardia se fue, que le prestó su celular para llamar pues le habían llevado todo, que la vió muy afligida, que también lloraba la guagua, que ella decía que le llevaron las llaves y **KATHERINE DEL CARMEN MENA ALBAYAY**, a fojas 98 vta., señala que a la demandante le robaron la cartera, que la vió muy nerviosa.

QUINTO: Que, la parte denunciada rindió las siguientes pruebas:

A fojas 62 boleto emitida por el estacionamiento **MALL** la que señala como razón social **ESTACIONAMIENTOS CENTRAL PARKING SYSTEM CHILE S.A.**

A fojas 63 y 64 Directiva de funcionamiento relativa a las empresas de seguridad del **MALL PLAZA**.

A fojas 65 y siguientes, Directiva de funcionamiento de guardias de seguridad de **MALL PLAZA ANTOFAGASTA ADDENDUM N° 9.-**

A fojas 81 fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago referido al tema de funcionamiento de estacionamientos del **MALL**.

A fojas 82 y siguientes, fallo Corte de Apelaciones de Huechuraba referida al tema de funcionamiento de estacionamientos del **MALL**.

A fojas 90 a 92, set de seis fotografías en las cuales se exhibe claramente letreros del **MALL PLAZA** relacionados con el cuidado de sus pertenencias.

SEXTO: Que, la conducta constitutiva de la infracción referida, en concepto de la denunciante, sería la tipificada en el artículo 3 letra d de la Ley 19.496 que dispone: **Artículo 3°.- Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles;**" como asimismo, el incumplimiento del contrato que contempla el artículo 12 del mismo cuerpo legal que dispone: **"Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio."** Y la negligencia en la prestación del servicio del artículo 23 inciso 1ro. de la Ley que señala: **"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."**

SEPTIMO: Que, la parte denunciada al momento de formular sus descargos alega que **MALL PLAZA ANTOFAGASTA**, no es una persona jurídica y que la expresión corresponde únicamente a la denominación de dicho establecimiento comercial el que se encuentra conformado por numerosas personas naturales y jurídicas, por lo que no tiene la calidad de proveedor, agregando que **MALL PLAZA ANTOFAGASTA S.A.** tampoco tiene la calidad de proveedor, sino que es la empresa **"ESTACIONAMIENTO CENTRAL PARKING SYSTEM CHILE S.A."**, alegaciones que el Tribunal rechaza, por cuanto, no resulta atendible exigirle al consumidor que conozca la trama jurídica vinculada a la propiedad de los terrenos en que están físicamente instalados los estacionamientos del **MALL**, ni menos, cuál es su razón social, por lo

que no puede la demandada excusarse por su parte en tales aspectos, puesto que ante la apariencia de las cosas el consumidor, no puede saber o conocer todas las sociedades que tiene el **MALL** lo que tampoco resulta relevante, pues la denuncia fue interpuesta en contra de **"ESTACIONAMIENTOS CENTRAL PARKING SYSTEM CHILE"**, o sea, en contra de la persona jurídica que la propia denunciada señala como válida en su contestación.

OCTAVO: Que, de la documental que rola en autos, especialmente de la denuncia ante Carabineros y testimonial rendida, se puede tener por acreditado los siguientes hechos:

- a) Que la denunciante estacionó su vehículo en los estacionamientos del **MALL PLAZA**, el día 2 de Febrero del 2017.-
- b) Que, mientras ponía a su hijo en la silla trasera, se acercó un hombre quien al momento de hacerle una consulta, abrió la puerta delantera del auto robándole la cartera y las llaves del vehículo.
- c) Que, hizo la denuncia en Carabineros quienes llegaron al **MALL** luego de ser llamados.

NOVENO: Que, no obstante las pruebas rendidas por la denunciada, ha quedado de manifiesto que las medidas de seguridad tales como **guardias**, no resultaron suficientes, pues no impidieron la ocurrencia del hecho, por lo que hay un evidente incumplimiento en la obligación de seguridad en la prestación del servicio que ofrece y más aún en un lugar tan sensible como lo es el destinado para madres con menores. Esta obligación de seguridad, exige a la demandada velar porque sus usuarios no sean víctimas de robos.

DECIMO: Que, tampoco es posible atribuirle a la actora como pretende la denunciada, un incumplimiento con su deber de evitar los riesgos que puedan afectarle, por cuanto resulta lógico que mientras acomodaba a su hijo en la silla del asiento trasero, dejara su cartera, en el asiento delantero, cerrando la puerta.

DECIMO PRIMERO: Que, atendido el mérito de todo lo anterior, especialmente a los antecedentes aportados por la parte denunciante, el Tribunal da por establecido que los hechos ocurrieron de la forma como lo

pendiente ver - 11/

declara doña **ROSALBA JOHANNA CRISTI JIMENEZ** habiendo incurrido la empresa denunciada en infracción a los artículos 3ro letra d, 12 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, toda vez, que se ha acreditado la negligencia y falta de seguridad en el servicio que prestado.

DECIMO SEGUNDO: Que, en mérito de lo anterior, se acoge el denuncia infraccional de fojas 22 y siguientes en contra de la empresa **ESTACIONAMIENTOS CENTRAL PARKING SYSTEM CHILE S.A.**

b) **EN CUANTO A LA ACCION CIVIL:**

DECIMO TERCERO: Que, a fojas 26 y siguientes, doña **ROSALBA JOHANNA CRISTI JIMENEZ** interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de la empresa **ESTACIONAMIENTOS CENTRAL PARKING SYSTEM CHILE Y MALL PLAZA ANTOFAGASTA**, solicitando que le sean canceladas las sumas de \$ 1.120.455 correspondiente a su cartera, billetera, las llaves de su auto, su celular y dinero efectivo, y la cantidad de \$ 800.000 por daño moral.

DECIMO CUARTO: Que, la parte demandante acompañó en autos los documentos referidos en el considerando Cuarto del presente fallo como la testimonial de fojas 95 vta. y siguientes.

DECIMO QUINTO: Que, en concepto del Tribunal existe relación de causalidad entre la infracción cometida y los perjuicios ocasionados; y atendido el mérito de las pruebas apreciadas conforme a la sana crítica acompañados para acreditar los perjuicios, se debe acoger la demanda civil de fojas 26 y siguientes, en la suma de \$ 1.109.455 como daño material.

DECIMO SEXTO: Que, en cuanto al daño moral, necesariamente debe admitirse la verificación de la aflicción síquica o daño moral demandado, así no sólo lo ratifican los testigos de fojas 95 vta. y siguientes, sino que otros documentos acompañados al proceso, viéndose expuesta la demandante a una serie de molestias y angustia con ocasión del hecho denunciado, por lo que este Tribunal lo acoge y fija en la suma de \$ 800.000.-

DECIMO SEPTIMO: Que, la indemnización señalada precedentemente deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de Enero del 2017, mes anterior al que ocurrió el hecho, y el mes aquel en que se verifique el pago.

Vistos, además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley 18.287 sobre Procedimiento y Ley 19.496, que establece normas de Protección a los Derechos de los Consumidores;

SE DECLARA:

- a) Que, se condena a la empresa **ESTACIONAMIENTOS CENTRAL PARKING SYSTEM CHILE S.A.**, representada por don **FRANCISCO ESKENAZI ROJAS**, a pagar una multa equivalente a **DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, por infringir los artículos 3ro. letra d, 12 y 23 inciso 1ro. de la Ley 19.496.-
- b) Que, se acoge la demanda civil interpuesta a fojas 26 y siguientes, por doña **ROSALBA JOHANNA CRISTI JIMENEZ** en contra de **ESTACIONAMIENTOS CENTRAL PARKING SYSTEM CHILE S.A.**, representada por don **FRANCISCO ESKENAZI ROJAS**, condenándose a pagar la suma de \$ 1.109.455 por daño material y la suma de \$ 800.000 por daño moral, reajustada en la forma señalada en el considerado Décimo Séptimo del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidas entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el mes anterior a aquella en que se verifique el pago, con costas.
- c) Que, no se acoge la demanda civil interpuesta en contra de **MALL PLAZA ANTOFAGASTA**.
- d) Cúmplase en su oportunidad con el artículo 58 bis.
- e) Que, se ordena el archivo de los antecedentes en su oportunidad.

M. C. Serio Cielho - 104

Despáchese orden de arresto por el término legal, si no se pagare la multa interpuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremio.

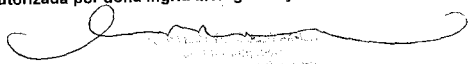
Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y archívese en su oportunidad.

Rol 5942/17-3



Dictada por doña Dora Acevedo Vera, Juez Titular

Autorizada por doña Ingrid Moraga Guajardo, Secretaria Titular



RECEIVED
JUN 10 1917
ANTOFAGASTA



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES ANTOFAGASTA

Antofagasta, a uno de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

Atendido la naturaleza jurídica de la resolución apelada, esto es, una sentencia interlocutoria que rechazó una incidencia de nulidad de lo obrado, que en tal carácter no ha puesto término al juicio o ha hecho imposible su continuación y visto además lo prevenido en el artículo 33 de la Ley 18.287 y artículos 189 y 213 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile por improcedente, el recurso de apelación deducido en su contra a fojas 126.

Regístrese y devuélvase.

Rol 132-2017

Virginia Elena Soubllette Miranda
Ministro
Fecha: 01/09/2017 09:08:08

Rodrigo Alejandro Padilla Buzada
Fiscal
Fecha: 01/09/2017 09:08:19

Cristian Eduardo Aedo Barrena
Abogado
Fecha: 01/09/2017 09:08:20



